



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Nubia Morales
Tutelado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Radicado	No. 05-001 31 03 014 2020-00192-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 104
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Apertura

La señora Nubia Morales, solicitó que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el Tribunal Superior de Medellín en segunda Instancia, el día 23 de septiembre de 2020, en la acción de tutela impetrada en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV debido a que la referida entidad, no ha realizado: *“el pago de la medida administrativa que le fue reconocida a la señora Nubia Morales dentro de los tres (3) meses siguientes”*

El Despacho mediante oficios del 25 de febrero de 2021, requirió a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparaciones y a RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director General de la Unidad, concediéndoles un término de tres (3) días, a cada uno en su momento, para que hicieran sus manifestaciones respecto a la situación expresada por la reclamante.

Dentro del término otorgado se recibió respuesta por parte de la UARIV en la que se indicó que a la señora NUBIA MORALES, por medio de Resolución N°. 04102019-712115 - del 2 de junio de 2020 y notificada por aviso el día 31 de agosto de 2020 y desfijado el día 05 de septiembre de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización



La orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización para el caso de la señora NUBIA MORALES junto con su grupo familiar, quienes fueron reconocidos después del 31 de diciembre de 2019, el día 30 DE JULIO DE 2021.

Señalaron que en el caso de la señora NUBIA MORALES no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Resaltaron que el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Y también aseguró en su respuesta que no es posible a la Unidad para las Víctimas otorgar distintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo que hasta acá se ha descrito, y mucho menos informar una fecha cierta de pago toda vez que la Unidad para las víctimas cuenta con un presupuesto correspondiente a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativa y que como primera medida será destinado a víctimas con priorización alta artículo 4 y artículo 14 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Aunque el Despacho entiende la posición de la UARIV en cuanto a la necesidad de adelantar un sistema de priorización de pagos, lo cierto es que dichos argumentos ya fueron expuestos y debatidos en la sentencia que aquí se pide cumplir, y el fallo que profirió el tribunal le ordenó a la incidentada que debía pagar a la señora Nubia dentro



de los tres meses siguiente, lo que implicaba no aplicar para el caso de ella concreto el método de priorización y dar cumplimiento estrictamente al fallo de tutela.

Así las cosas, como la respuesta presentada por la UARIV reconocen que aún no se ha dado el pago ordenado en la acción constitucional, según lo dispuesto en los artículos 52 y ss., del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con los artículos 127 y ss., del Código General del Proceso, deberá continuarse el trámite que nos convoca.

Conforme a lo que viene de exponerse, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato a la orden de tutela, propuesta por la señora **NUBIA MORALES**, frente al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparaciones y a RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los aquí incidentados, y córraseles traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. De no existir solicitud probatoria, se reconocerá el valor legal a la documentación obrante en el expediente y pasará el expediente a despacho para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb365b97cafbe29f92a10af6a5b033750b5436be98b40031bb3be797bc5dc65

Documento generado en 05/03/2021 02:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>